



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2018-00187-00** propuesta por el señor **CARLOS ARTURO ALBARRACIN**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RUTH AYDEE LOZANO GARCIA**.

Revisado el expediente digital, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 12 diciembre de 2019, este Estrado Judicial no accedió a la petición realizada por parte de vocero judicial de la parte demandante, quien solicitó la reanudación del proceso, continuar con las demás etapas procesales y decretar nuevamente la medida cautelar, de conformidad a lo expuesto en el auto aludido.

Asimismo, se observa que mediante mensaje de datos el día 13 de octubre de 2021 (8:42 AM) el profesional del derecho allega a esta Judicatura memorial reiterando la solicitud de continuidad del proceso de la referencia, por cuanto la demandada incumplió el acuerdo conciliatorio adelantado por este Despacho Judicial, razón por la cual se debe seguir adelante con la ejecución del proceso y decretar nuevamente el embargo de salario, seguidamente, se procederá a resolver de conformidad.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el día 20 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de conformidad al canon 372 del Código General del Proceso, donde se dispuso: aprobación de acuerdo conciliatorio por las partes, levantamiento de medida cautelar y suspensión del proceso hasta el mes de abril del año 2020. En este orden de ideas, es claro que el tiempo pactado ya feneció y, resulta procedente acceder a la solicitud realizada por el Dr. ISRAEL LOPEZ PRIETO, en consecuencia, se reanudará el presente proceso, a partir del primero (1º) de mayo de 2020.

Ahora, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada se accederá a dicha solicitud, por consiguiente, se procederá a decretar embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que constituyan salario, que devengue la demandada RUTH AYDEE LOZANO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.179.465, como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.

Líbrese a través de la Secretaría de este Despacho Judicial el oficio dirigido al pagador de dicha entidad, comunicándole para que proceda de conformidad con el inciso 1º del numeral 4º y numeral 9º del Artículo 593 del C. G de P.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE REANUDADO, el presente proceso, a partir del primero (1º) de mayo de 2020, de conformidad con el parte motivado en este auto



SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos que constituyan salario, que devengue la demandada RUTH AYDEE LOZANO GARCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.179.465, como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.

Líbrese a través de la Secretaría de este Despacho Judicial el oficio dirigido al pagador de dicha entidad, comunicándole para que proceda de conformidad con el inciso 1º del numeral 4º y numeral 9º del Artículo 593 del C. G de P.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550551099f83da26708287aa8d775599ce706ddfa84168b2eb3b909bb7d4002f

Documento generado en 25/11/2021 04:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00136-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS ALONSO AMAYA CARRASCAL**.
Sírvasse disponer.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00136-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESUS ALONSO AMAYA CARRASCAL**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 (02:36 PM), memorial con el cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa **ALFA MENSAJES**, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación por aviso, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al llevar la mirada al formato de notificación se puede apreciar que la fecha de elaboración data del 13/02/2020, el cual fue notificado al demandado, el 10/07/2021, un año y medio después de la fecha de elaboración, igualmente omitió el horario de atención de este órgano judicial, que actualmente comprende de 8:00 AM a 05:00 PM, y no le manifestó al extremo pasivo que el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial para efectos de notificarse, resulta ser a través del correo electrónico institucional jprunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co, evidenciándose que la mismas se torna ineficaz para tener por notificado por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso del demandado **JESUS ALFONSO AMAYA CARRASCAL**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Asimismo, se le hace saber al profesional del derecho, que actualmente no contamos con número telefónico y que el único medio de atención al público es a través del canal digital antes mencionado.



Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al demandado **JESUS ALFONSO AMAYA CARRASCAL**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga las gestiones de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso al demandado **JESUS ALFONSO AMAYA CARRASCAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBU

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f285508fa47d91e780abb640ab1174970119f80f34876cd8b25ae224605ad88

Documento generado en 25/11/2021 03:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00244-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **NELSON GALVIS ORDUZ**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el vocero judicial allega en dos oportunidades a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021 (04:27 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ALFA MENSAJES, y posteriormente el día 09 de septiembre de 2021 (02:04 PM) allega cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa antes aludida manifiesta que tal diligencia fue negativa y que por lo tanto solicita el emplazamiento del demandado, procede entonces este Despacho Judicial a resolver de conformidad.

Como primera medida, al dirigir la mirada al cuerpo del escrito de la citación personal, se puede apreciar que la misma presenta falencias en cuanto a que no se parecía el horario de atención de este órgano judicial, que actualmente comprende de 8:00 AM a 05:00 PM y a su vez, no le manifestó al extremo pasivo que el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial para efectos de notificarse, resulta ser a través del correo electrónico institucional jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co en aras de notificarse, por lo que dicha diligencia a efectos de notificar al extremo demandando se torna ineficaz.

Asimismo, respecto de las resultas de la notificación por aviso y la solicitud de emplazamiento, en cuanto a la notificación por aviso no podrá tenerse en cuenta, dado a que la notificación personal se tornó ineficaz, ahora, en lo referente a la solicitud de emplazamiento, la misma no se accede por la razón anterior y a su vez porque si se hubiese tenido como eficaz la diligencia del 291, en tal diligencia se puede apreciar que si resultó efectiva la entrega.

En consecuencia, se ordena que se rehaga la gestión la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **NELSON GALVIS ORDUZ**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Además, se le hace saber al profesional del derecho, que actualmente el número telefónico que cita en el cuerpo de las comunicaciones no está en uso desde hace tiempo y que el único medio de atención al público es a través del canal digital antes mencionado.

Por otra parte, respecto a la observación que se evidencia en el cotejado de la notificación por aviso donde manifiesta que se presentan problemas de orden público y presencia de grupos al margen de la ley, procederá esta Judicatura de manera oficiosa hacer uso de las facultades concedidas en el parágrafo segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procediendo entonces a consultar el ADRES con el fin de averiguar el estado de afiliación del demandado, arrojando como resultado, que el señor NELSON GALVIS ORDUZ, aparece en estado activo en el régimen subsidiado ante COMFAORIENTE



E.P.S.-S, por lo tanto, se ordenará a la Secretaría del Despacho Judicial, oficiar a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, que se encuentra en su base de datos del señor NELSON GALVIS ORDUZ identificado con C.C.88.251.597, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo.

Corolario a lo anterior, una vez allegada las resultas suministradas por parte de la EPS, siendo positiva, se dispondrá a poner en conocimiento al vocero judicial, siempre y cuando exista otro medio físico diferente al aportando dentro del libelo demandatorio, o en su defecto un canal digital. Con el objetivo de que, si no se puede hacer efectiva la diligencia de las notificaciones antes ordenadas por causa del orden público y presencia de grupos al margen de la ley, pero siempre que se cuente con otro medio físico o digital distinto al escrito de la demanda.

Finalmente, conminar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la citación personal y notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al señor **NELSON GALVIS ORDUZ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga la gestiones de la citación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del demandado **NELSON GALVIS ORDUZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho Judicial, **OFICIAR** a COMFAORIENTE E.P.S.-S., para que informe en el término de cinco (05) días, la dirección física, canal digital y número telefónico o celular, que se encuentra en su base de datos del señor NELSON GALVIS ORDUZ identificado con C.C.88.251.597, con la finalidad de efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, líbrese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9638db3768c37cf1f5c3ec08d61e7a7ce2f2bb137f5a3cc0ea16a0490dcf8253

Documento generado en 25/11/2021 03:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00330-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía seguida por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **GERARDO PAEZ SIERRA**. Sírvase disponer.

Cúcuta, 25 de noviembre de 2021.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00330-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERARDO PAEZ SIERRA**.

Revisada la actuación, se puede apreciar, que el vocero judicial allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 (02:36 PM), memorial con el cotejo de notificación por aviso certificada por la empresa **ALFA MENSAJES**, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada en definitiva se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho Judicial, que el escrito de notificación por aviso, se aprecia falencias respecto a la forma como deberá dirigirse el demandado ante el Juzgado para efectos de notificarse, pues, al llevar la mirada al formato de notificación se puede apreciar que la fecha de elaboración data del 13/02/2020, el cual fue notificado al demandado, el 10/07/2021, un año y medio después de la fecha de elaboración, igualmente omitió el horario de atención de este órgano judicial, que actualmente comprende de 8:00 AM a 05:00 PM, y no le manifestó al extremo pasivo que el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial para efectos de notificarse, resulta ser a través del correo electrónico institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co, evidenciándose que la mismas se torna ineficaz para tener por notificado por aviso al extremo pasivo.

En consecuencia, ordenar que se rehaga la gestión de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso del demandado **GERARDO PAEZ SIERRA**, teniendo en cuenta las observaciones dadas anteriormente.

Asimismo, se le hace saber al profesional del derecho, que actualmente no contamos con número telefónico y que el único medio de atención al público es a través del canal digital antes mencionado.



Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, al demandado **GERARDO PAEZ SIERRA**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga las gestiones de notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso al demandado **GERARDO PAEZ SIERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBU

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9163c3c58aec81a40f5ce070d7cd2945ad8c0a9c97e9678f93d1a9e96b2cafd6

Documento generado en 25/11/2021 03:55:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00361-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARLENY ANGARITA REMOLINA**.

Revisado el expediente digital, se observa tres actuaciones vía correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte actora, como primera medida, se aprecia memorial del día 28 de octubre de 2020 (08:01 AM) allegando resultados de la notificación personal; seguidamente, el día 07 de mayo de 2021 (04:44 PM) pedimento del trámite de la notificación por aviso y, finalmente, el 23 de noviembre del corriente año (04:3 PM) presenta escrito solicitando celeridad procesal y se proceda a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso, a continuación procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de recordar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 05 de diciembre de 2019, de manera presencial, posteriormente mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se libra mandamiento de pago, contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medida cautelar y ordena la notificación de la señora MARLENY ANGARITA REMOLINA.

Respecto de la notificación del ejecutado, se ha de recapitular que, mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 ibídem a la dirección la Finca La Aldea, Vereda Llano Grande del municipio de Tibú, Norte de Santander, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, con fecha de entrega el día 27 de julio 2020, ulteriormente, arriba a este Estrado Judicial memorial virtualmente el 28 de octubre de 2020 (08:01 PM), anexando el respectivo cotejado certificado por "ALFAMENSAJES" que da cuenta que se cumplió a cabalidad con lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante escrito asomado por medio del canal digital el 07 de mayo de 2021 (04:44 PM), el apoderado judicial de la parte demandante allega los resultados del trámite realizado para la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 ejusdem, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 17 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, posteriormente, se concede el término de tres días para que solicitara copia de la demanda y anexos, así las cosas, se entiende que a partir del 23 de abril de 2021, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 06 de mayo del corriente año; observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del



caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a **MARLENY ANGARITA REMOLINA**, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 23 de abril de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de **MARLENY ANGARITA REMOLINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de quinientos treinta mil pesos (\$530.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.



SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed64fb6d5c3af150fd2c00555243f8d916c682c0b57be9e92e4ebf68f8cb1c14

Documento generado en 25/11/2021 04:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2019-00365-00** propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO DIEZ CASTILLO**.

Revisado el expediente digital, se observa que a través de correo electrónico el día 04 de noviembre de 2021 (12:40 PM), el profesional del derecho allega escrito solicitando se DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO de conformidad con lo establecido en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios, hasta el día 23 de octubre de 2023 o en su defecto, se reanude antes de la fecha pactada, con la sola petición que hiciera el banco, si en un dado llegase a dar las siguientes circunstancias, incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago, cuando el demandado inicie proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación, y, si las garantías del banco fueren vendidas, transferidas a terceros o existiere o existiera una persecución de terceros o remanentes, o cualquier tipo de proceso penal fiscal o administrativo. Seguidamente, dicha petición es coadyuvada por la parte demandada y a su vez manifiesta que se entiende por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir de la radicación del presente escrito ante el despacho, considerando que declara conocer del auto que libró orden de pago en su contra y todas las actuaciones del proceso, allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciando a términos de ejecutoria, por consiguiente, procédase a resolver de conformidad.

Atinente a lo anterior, se procede a dar aplicación del artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, que dispone que *“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”* .

En este orden de idas, visto que la norma en aludida entró en vigencia el 31 de diciembre de 2020, que el expediente ingresó al despacho dentro del término legal de suspensión del proceso, verificado que el acreedor es una de las entidades a las que hace referencia dicho articulado y considerando que cualquier decisión que se adopte dentro de este término puede ser susceptible de nulidad (numeral 3° artículo 133 del C.G.P), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, en consecuencia, se procederá a decretar la suspensión del proceso hasta el día 23 de octubre de 2023 o en su defecto, se reanudara antes de la fecha pactada previa solicitud unilateral del banco de conformidad a los lineamientos expresados por la entidad.

Ahora, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente del señor JAIRO DIEZ CASTILLO, en tal sentido el inciso 1° del canon 301 del Estatuto Procedimental, establece que *“(”) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente*



durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (""). siendo manifestado por el demandado que conoce del auto de mandamiento de pago y declara allanarse a las pretensiones de la demanda mediante memorial remitido a través de correo electrónico el 04 de noviembre de 2021 (12:40 PM), entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día 23 de octubre de 2023 o en su defecto, se reanudará antes de la fecha pactada previa solicitud unilateral del banco de conformidad a los lineamientos expresados por la entidad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **JAIRO DIEZ CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e28ee21551a3a2ec447caeee8cfeadb18e7af6ba1e373f5f880760528a3ff6c4

Documento generado en 25/11/2021 04:03:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RDO. No. 54 810 4089 001 2020-00094 00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **DARÍO GONZÁLEZ CORREA C.C. 17.802.341**.
Sírvasse Disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **DARÍO GONZÁLEZ CORREA C.C. 17.802.341**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f0c7d405e9e0c040d4a985217a85718a94bf776c55cb881f07be4236db08f1

Documento generado en 25/11/2021 03:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 54 810 4089 001 2020-00127 00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **MANUEL DE JESUS BALLESTEROS TAPIAS C.C. 71.947.876**. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **MANUEL DE JESUS BALLESTEROS TAPIAS C.C. 71.947.876**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f280e596c7905eefdd0697db103063c21e2adff56d46d117431ece2668080f7

Documento generado en 25/11/2021 03:56:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 54 810 4089 001 2020-00132 00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **JESÚS NEREO RIVEROS ASCANIO C.C. 13.266.327**. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **JESÚS NEREO RIVEROS ASCANIO C.C. 13.266.327**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe39b7445491a18ae6d5acb388eac893321ecb5e58852a8a57f08a6e43d99a
8

Documento generado en 25/11/2021 03:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 54 810 4089 001 2020-00156 00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar a los demandados **JOSÉ MANUEL VALENCIA C.C. 3.548.682 Y MELIDA ARO DE RAMÍREZ C.C. 27.817.231**. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar a los demandados **JOSÉ MANUEL VALENCIA C.C. 3.548.682 Y MELIDA ARO DE RAMÍREZ C.C. 27.817.231**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1cc0c9cbc774e530cc5fb0cd81462096194beba85cf3101fcb543a1c1cd7e82

Documento generado en 25/11/2021 03:59:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 54 810 4089 001 2021-00042 00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO C.C. 1.094.349.880**. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO C.C. 1.094.349.880**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a4eb9f91e25161035e66c455d091cfca23e19657b4a6ca22bafd430e21aa8a

Documento generado en 25/11/2021 04:00:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Tramite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien radicada bajo el **No.54-810-4089-001-2021-00153-00** promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 y, demás normas concordantes.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica del demandado, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, en consecuencia, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal del extremo pasivo, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente **TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN y ENTREGA** del bien a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**; vehículo que se encuentra bajo tenencia del señor **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO** y se identifica con las siguientes características:



CLASE **CAMIONETA PASAJ**; LINEA **RANGE**; MARCA **FORD**; MODELO **2020**; No CHASIS **8AFAR23LXLJ160325**; No MOTOR **SA2QLJ160325**; CARROCERIA **DOBLE CABINA**; COLOR **BLANCO ARTICO**; SERVICIO **PUBLICO**; PLACA **GUQ320**.

Dicha entrega deberá efectuarse en la dirección que disponga el **BANCO DE BOGOTA S.A.** o el profesional del derecho.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN** y **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA – CUNDINAMARCA** para que procedan a inmovilizar el vehículo, con el fin de hacer efectiva la aprehensión y entrega a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, rodante que se identifica con las siguientes características:

CLASE **CAMIONETA PASAJ**; LINEA **RANGE**; MARCA **FORD**; MODELO **2020**; No CHASIS **8AFAR23LXLJ160325**; No MOTOR **SA2QLJ160325**; CARROCERIA **DOBLE CABINA**; COLOR **BLANCO ARTICO**; SERVICIO **PUBLICO**; PLACA **GUQ320**.

Seguidamente, una vez realizada la aprehensión y entrega bien por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de ello a este Estrado Judicial.

CUARTO: ACÉDESE a la entrega de rodante al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** quien actúa como apoderado judicial de la entidad acreedora **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de que se proceda a la transferencia de propiedad, conforme a lo dispuesto en el art.60 de la Ley 1676 de 2013 y decreto reglamentario 1835 de 2015.

QUINTO: NO ACCEDER al embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 88.028.485**, de las siguientes entidades aludidas.

SEXTO: ORDENAR la notificación personal del señor **FRANKLIN LEONARDO MINORTA QUINTERO**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Por último, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (26) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8388283708a566270e7a241e61b1a80778842e15a94a0fc87c75432ace49cefd

Documento generado en 25/11/2021 04:05:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>